



COMO CITAR ESTE ARTÍCULO:

Londoño-García, J. A. (2025). El poder de Estado y su expresión administrativa en el Estado social de derecho. *Jurídicas*, 22(2), 227-247.
<https://doi.org/10.17151/jurid.2025.22.2.12>

Recibido el 15 de marzo de 2025
Aprobado el 17 de mayo de 2025

El poder de Estado y su expresión administrativa en el Estado social de derecho

JUAN ANTONIO LONDOÑO-GARCÍA*

RESUMEN

La actividad administrativa implica aproximarse a todas aquellas materias con incidencia directa en la sociedad, es la procuración del bienestar social y la subsanación de necesidades presentes y generales de todos los habitantes. Finalidad que ha colocado desde siempre a las autoridades administrativas como un eje sustentador del Estado, las cuales se hacen partícipes de su poder para el cumplimiento de los cometidos —división de poderes—. Principio que, junto con las prerrogativas de poder, concretan el principio de autotutela administrativa, el cual está plenamente sometido al ordenamiento. El objetivo de este artículo es mostrar el surgimiento de la administración pública y su importancia en el actual Estado social de derecho, al igual que sus medios y límites, utilizando para ello, como método general de investigación, el cualitativo y como específico el bibliográfico documental; aunado esto de los enfoques descriptivo, hermenéutico y crítico.

PALABRAS CLAVE: administración pública, autotutela administrativa, fines de la administración, límites de la administración, poder administrativo, poder de Estado

* Magíster em Ciência Jurídica, Universidade do Vale do Itajaí (UNIVALI), Brasil; magíster en Derecho Público, Universidad de Caldas; especialista en Derecho Tributario y Aduanero, Universidad de Caldas; abogado y administrador de Negocios. Servidor público, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (UAE-DIAN). Medellín, Colombia.
E-mail: jlondonogarcia@hotmail.com
Google Scholar ORCID: 0009-0004-6844-7201



State power and its administrative expression in the social rule of law

ABSTRACT

The administrative activity involves approaching all those matters with a direct impact on society, it is the pursuit of social welfare and the correction of needs—present, current and general— of all inhabitants. Purpose that has always placed the administrative authorities as a sustaining axis of the State, Which, become participants in their power for the fulfillment of the tasks—division of powers—. This principle that, together with the prerogatives of power, specifies the principle of administrative self-executing decision-making powers. Principle fully subject to the law. The general objective of this article is then to show the emergence of public administration and its importance in the current social rule of law, as well as its means and limits, using the qualitative method as a general research method and the bibliographic documentary method as a specific one; combined with the descriptive, hermeneutic and critical approaches.

KEYWORDS: public administration, administrative self-regulation, purposes of the administration, limits of the administration, administrative power, state power

Introducción

La disposición de Estado social de derecho contenida en la Constitución Política de Colombia (1991) condujo a que, tanto de manera implícita como explícita, todo el ordenamiento normativo se orientara hacia la concreción de la finalidad social. Cuestión social que, de tiempo atrás y desde un contexto exclusivamente local, planteó debates a la par de críticas debido a la prédica del modelo de estado de derecho sostenido en la Constitución de Colombia de 1886. Este hecho forzó instalar un sistema administrativo encauzado en la materialización de sociedades más justas y en el desarrollo de la igualdad en sentido material; situación que comportó asumir mayores fines y mejores funciones que permitieran hacerle frente a la amplia demanda de requerimientos relacionados con el bienestar; demandando para ello la exigencia y toma de decisiones con base en un marco normativo de protección de derechos.

La actualidad administrativa colombiana continúa instalándose tanto operativa como normativamente en el nuevo modelo, tema nada sorprendente puesto que, desde hace ya más de 80 años la Reforma de 1936 a la Constitución de Colombia de 1886, se vienen incorporando y desplegando acciones formales y materiales que procuran bienestar a sus administrados, y que, día a día, bien por voluntad administrativa o bien por decisiones judiciales, gestionan mayor cobertura, emanando así un acápice de necesidades innovativas, inacabadas y progresivas como, por ejemplo, el Internet, la salud mental, las políticas públicas para los jóvenes, las políticas integrales de protección al niño, a los adolescentes, al anciano, a la familia, al habitante de y en calle, a la sexualidad, el ambiente sano y la no discriminación; lo cual exige no solo dinamismo sino también disposición de recursos y el uso de amplias potestades como la autotutela administrativa y la autotutela ejecutiva.

Finalidad administrativa actual que invita a reflexionar que, para el logro de un discurso armónico de materialización de fines —a partir de la aceptación común de teorías como la de los medios “poder” (Hauriou, 1927)—, no solo se debe pasar por el reconocimiento de capacidades, sino también por la proclamación de derechos, logrando así una gran articulación coherente entre los medios, los fines y los derechos de la persona (García de Enterría, 1992; Hauriou, 1927; Hernández, 2014). De ahí que, el derecho en su doble vertiente de legitimador y límite de la actividad administrativa (Nieto, 2014), tenga instalados principios, procedimientos, derechos, normas, y demás elementos que permitan contener los posibles excesos del poder administrativo.

Discusión

Una secuencia lógica de este artículo inicia por establecer el origen del Estado y de la Administración Pública, cuestión respecto de la cual podría pensarse que el

Estado es anterior y la administración su consecuencia. No obstante, estas páginas se acompañan con una postura de coevolución: la administración evoluciona a partir de la propia evolución del Estado, desde la Alta Edad Media hasta el gran suceso reformador de la humanidad —la Revolución francesa— (García de Enterría, 1981).

La caída del Imperio romano como referente de desagregación del poder y la Baja Edad Media —referente de i) desarrollo económico y social de Europa, ii) de surgimiento tímido de instituciones y iii) formación del Estado moderno a partir de la municipalidad— constituyen los sucesos trascendentales en el proceso de estructuración del Estado y de surgimiento de la Administración Pública (Parejo *et al.*, 1992). Estos períodos tienen en común la falta de diversificación de fines y funciones por parte del poder político; situación que representa el gran obstáculo para el desarrollo y crecimiento de la organización estatal y, en consecuencia, la obstaculización para el florecimiento pleno de la Administración Pública (Parejo *et al.*, 1992; Santofimio, 2017).

La falta de diversificación obedece al exclusivo enfoque en funciones militares, judiciales y expansionistas. Si bien se reconoce, en principio, un aparato como dinámica administrativa, en él no se configura lo que es propiamente administrar lo público (Giannini, 1991; Santofimio, 2017). Esta circunstancia sí logra concatenarse en el prolongado fenómeno conocido como confusión: el cual alude al extendido caos derivado de la falta de distinción entre funciones públicas y privadas, mostrando la falta de independencia entre las funciones catalogadas como públicas (en cabeza de los agentes del rey) por la intromisión de los parlamentos (confusión en los poderes y funciones) e insinuando, al mismo tiempo, la falta de división geográfica de los territorios, entre muchas otras cuestiones (Parejo *et al.*, 1992; Rivero, 1984). Esto muy a pesar de que a partir del siglo XI (Baja Edad Media) se percibieron formas de organización nacional (Imperium/Soberanía-Estado y Poder) con ocasión del abandono del mundo de su unidad (cristiandad) y de la consolidación de unas incipientes monarquías; período de tiempo en el cual también se mostró un momento de desarrollo económico y social en Europa (Parejo *et al.*, 1992).

Estos tímidos intentos de formación de Estado que, junto a sus dinámicas sociales limitadas, sus políticas incipientes y la aparición de instituciones, no lograron generar el desarrollo pleno del Estado, sino uno inicial conocido como Estado estamental —Baja Edad Media—, destacado por iniciativas administrativas de interés a partir de las instituciones municipales (Parejo *et al.*, 1992; Santofimio, 2017).

Rivero (1984) expone que, con ocasión de la desorganización planteada por la confusión, aparece en Francia a partir del siglo XVI —Era Moderna—, una organización progresiva, coherente, centralizada y jerarquizada en torno a la

monarquía, la cual, hacia el siglo XVII, tiende a concentrar en ella lo esencial de la acción administrativa. Esto permite advertir que, en el prolongado escenario de la confusión, se encuentra uno de los detonantes del desarrollo administrativo.

El panorama de desorden y de ausencia de Estado se transforma drásticamente con la llegada de la Era Moderna, ya que en este período se acaba con los señoríos territoriales dispersos generados a partir del desmoronamiento del Imperio romano (Parejo *et al.*, 1992). Las causas de este quiebre son las dinámicas sociales planteadas por el período moderno, entre estas: i) la pronunciada industrialización, ii) la fuerte expansión territorial y iii) las propuestas comerciales y financieras (Santofimio, 2017). Estas dinámicas se tornaron insoportables para estas formas desagregadas de poder, las cuales lograron el robustecimiento pleno de autoridad en las monarquías nacionales y con ello abrir paso al absolutismo en Europa (Parejo *et al.*, 1992). El Estado absoluto, además de superar al Estado estamental de justicia, ratificaría un derecho más complejo: *la Policía*, que desplaza al derecho particular e ilimitado del príncipe (Parejo, 2009; Santofimio, 2017). El derecho de Policía adquiere contenido a partir del desarrollo doctrinal de países en donde históricamente se tuvo un desenvolvimiento más ilustrado —Francia, España, Alemania y Austria—, con elementos comunes como el orden público, la felicidad y el bienestar de la sociedad (Gómez, 1999; Nieto, 1976; Parejo, 2009, 2012).

Nieto (1976) resalta que la idea de Policía surge por comodidad real, resultaba más conveniente legitimar el uso del poder a partir de las bondades emanadas de este principio que a partir del menosprecio social, transformándose así en el medio técnico por el cual se aseguraba la felicidad y el bienestar anunciado. En Francia, la Policía fue considerada, según Parejo (2009) el gobierno de la cosa pública, distinta de la actividad judicial, en cabeza del rey y sus agentes, permitiendo reconocer en ella lo que era realmente la Administración Pública.

Se podría destacar de lo anterior tres puntos esenciales: i) la confusión y las dinámicas sociales como impulsadoras de cambios; ii) el Estado absoluto como cura para el caos; y iii) la Policía como medio técnico de administración y de separación de funciones. Técnica administrativa que en principio se mostró precaria, itinerante y confusa, a la par de desprovista de límites, pareciendo más una administración personal; situación que logró sobresalir hacia el siglo XVIII cuando el absolutismo muestra su mejor versión administrativa, es decir la “monarquía administrativa” (Gómez, 1999; Parejo, 2009, 2012; Rivero, 1984; Rodríguez, 1995). No obstante, no sería sino hasta el Estado constitucional que se daría la configuración plena del poder administrativo del Estado.

Estado constitucional que se convierte en la última fase dentro de esta visión de surgimiento, enmarcado en el Estado liberal de derecho y en el consecuente Estado social de derecho (Parejo, 2009; Santofimio, 2017), el cual integra el hecho fenomenal de la Revolución francesa; permitiendo reconocer en él la significativa

evolución de las instituciones públicas (Parejo *et al.*, 1992).

Esta versión de surgimiento, explicada al hilo del surgimiento y desarrollo del Estado, permite reflexionar lo siguiente:

- i. El apocamiento del poder político, en cuanto la asunción de fines y funciones distintas en los primeros períodos derivó en ausencia material de Estado y, con ello, en la inexistencia de instituciones asimiladas o relativas a la Administración Pública (Estado estamental).
- ii. Que solo fue solo a partir de la confusión y de la gran dinámica mercantilista y expansionista de la era moderna que apareció un Estado absoluto y, con él, las primeras versiones técnicas de administrar lo público (Policía), como necesidad de hacerle frente de una manera más acorde a esos nuevos planteamientos y llamados sociales.
- iii. Que solo sería hasta el Estado constitucional que se mostraría el poder administrativo pleno del Estado.

Lo anterior permitiría reconocer en el absolutismo la primera solución para el caos y confusión registrada, como también destacar el encausamiento de las dinámicas sociales propuestas por la Era Moderna. Siendo este Estado, a partir de la evolución provocada, superado por el Estado constitucional.

Por consiguiente, fue la Administración Pública desde su concepción técnica (Policía) el remedio del cual bebió el Estado absoluto para generar alivios sociales; poción sanadora que tenía como ingredientes el bienestar, el orden y la felicidad, y cuyos planteamientos ya nunca habrían de detenerse por el contrario tornándose más progresivo.

Cabe resaltar que los fenómenos y hechos que se suscitan en las sociedades cambiantes —como el caos, la confusión y las dinámicas sociales— se tornan inacabados, pues, como pasará a observarse, la Revolución Francesa planteó un tipo de caos muy distinto al previamente descrito; y, más adelante se verá cómo el caos social del Estado de derecho contribuyó a la mutación hacia el modelo de Estado social de derecho.

Concepción de influencia francesa

Los prolongados momentos de efervescencia y estructuración del absolutismo, junto a su esquema administrativo, encuentran final por los días de la revolución; la fuerte y agitada exclamación de cambios logra anunciar como victorioso al pueblo.

El inconformismo provocado por la tiranía, la inexistencia de límites al poder del Estado —principio de legalidad y división de poderes—, la ausencia de un subsistema normativo específico para la confusa actividad estatal, entre otros, fueron los ingredientes que condujeron, según García de Enterría (1994), al gran suceso ideológico reformador de la humanidad. Las inoportunas propuestas de Luis XVI para el año de 1787 —reforma tributaria y reforma a la justicia— en una Francia feudal económicamente derrumbada fueron el detonante de tan magnífico evento, y la convocatoria a Estados generales su punto oficial de partida (Prieto, 1989; Romero, 2007). Infortunio aristocrático que halló en los notables gran protagonismo e ímpetu, y que encontró a su vez el respaldo requerido en la Asamblea Nacional Constituyente y en la agitación social (Prieto, 1989; Romero, 2007).

Hecho revolucionario que, en sus diferentes etapas, aparte de anunciarse como punto de partida de la grandiosa Administración Pública organizada, también se muestra como causante de la evolución de las instituciones y del consecuencial perfeccionamiento del derecho administrativo (Santofimio, 2017). Progreso administrativo en el cual Napoleón jugó un papel trascendental para su reestructuración y conversión (García de Enterría, 1981).

Con la sublevación se suscitaron eventos de hondo calado, se precisa resaltar aquellos que de manera directa o indirecta tuvieron una incidencia rotunda para la conformación del orden administrativo del momento. Orden, que se levantó de tal manera que aún se percibe; entre ellos: i) la sustitución del modelo de división de poderes o separación de poderes flexible del ilustre barón de Montesquieu (1845) por uno de separación, a consecuencia de la profunda desconfianza de los revolucionarios hacía el parlamento, ya que estimaban que el modelo de división era el propiciador del gobierno de los jueces y; ii) la conformación de exenciones en el poder ejecutivo. Sucesos que concluyeron, intencionalmente, en la asunción de la poderosa Rama Ejecutiva (García de Enterría, 1981; Muñoz, 2011; Malagón, 2005).

Uno de los principales logros de la Rama Ejecutiva fue hacerse con el control de la Administración Pública, pues esta concentraba los medios (impuestos, recursos, fuerza), lo que trajo consigo la liberación de ser mera ejecutora de leyes, pasando, en su lugar, a asumir las obras y servicios promotores del progreso, con miras a su estatización (Gómez, 1999; García de Enterría, 1981).

Vuelve a reaparecer aquella corriente que hace al estado responsable de la prosperidad y el bienestar terreno. La administración nueva se apropia así de las viejas técnicas de fomento para potenciarlas sistemáticamente y llevarlas a un desarrollo plenario definitivo. Los prefectos napoleónicos se revelaron pronto como un instrumento óptimo para esta acción de fomento; de sus manos salen estadísticas, proyectos, realizaciones (hospitales, escuelas, puentes, cárceles, regadíos, ordenaciones urbanísticas, industrias, servicios asistenciales), iniciándose así un impulso que no habría de pararse ya nunca, aunque

habría de incrementarse y depurarse en las fases siguientes. (García de Enterría, 1981, p. 63)

Con la revolución se dio paso a un discurso muy ruidoso, y fue el consistente en el triunfo renovador, la grandilocuencia de suceso reformador de la humanidad (García de Enterría, 1994) es muy acorde con todo lo que de este se puede tomar. Parte de esa alocución de gloria se logra evidenciar a partir de varios resultados, entre ellos: i) la introducción de principios como legalidad (reconocimiento de un poder con límites) y separación de poderes; ii) la radicación de la soberanía en la nación (el poder ya no es divino); iii) la organización y potencialización de viejas técnicas administrativas y; iv) la modificación de la estructura territorial sin abandonar la noción de centralidad (García de Enterría, 1981). Sin embargo, y solo a partir de lo que es propiamente administrar lo público, se puede advertir que con la revolución no habría paso para hablar de un surgimiento propiamente dicho, sino más bien anunciar que, con este suceso, se dio una potente evolución, organización y perfeccionamiento, tanto de las instituciones como de las viejas técnicas administrativas (burocracia, jerarquía, legalidad y separación de la gestión) (Gómez, 1999; Parejo, 2009; Santofimio, 2017). Adicional debe considerarse lo siguiente:

- i. El absolutismo, mediante la Policía como técnica administrativa, se muestra como el iniciador de lo que posteriormente se denominaría ciencia, Policía que es reconocida como principio propugnante de felicidad y bienestar.
- ii. La revolución, en la interpretación de los franceses, es la versión organizada, perfeccionada, poderosa y sobre todo legal de las viejas técnicas de fomento.

Ambas posturas se establecen como grandes momentos históricos de los cuales es innegable la divergencia semántica, histórica, territorial y cultural presentada. Con todo y ello existe una gran coincidencia en la revolución como evolución de las entidades (Santofimio, 2017). Teniendo ambas nociones, como resultado final común, la búsqueda del bienestar, siendo este un fin esencial sustentador del Estado.

Aludida evolución que se respalda en la constitución de un sistema normativo específico para la actividad estatal (Ley de Administración Pública Francia año 1800), en la separación de poderes (Declaratoria Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano) y en los límites a los mismos (Soberanía/Principio de legalidad/Derecho administrativo), entre otros.

Concepciones originarias que aparte de ser estructurantes generales del proceso de formación de la administración sirvieron a su vez de sustento inspirador para otros

procesos como el caso de Iberoamérica y Colombia. Y se dirá de inspiración, ya que lo que realmente se dio en estos, fueron esquemas heredados de las potencias dominantes por razón de los procesos de colonización. Ejemplo de ello, el proceso de colonización en las Indias Occidentales (Ots Capdequí, 1941) con el Derecho castellano y su posterior Derecho indiano. Derecho que se muestra como producto final del proceso colonizador, de inspiración en la Policía, el cual se interesó por la realidad social y la persona y que mostró un orden administrativo jerarquizado que tenía a la cabeza el rey a la par de límites de contención —Recurso de agravios— (García-Gallo y De Diego, 1970; Bernal Gómez, 2014; Santofimio, 2017); destacándose como un referente de Administración Pública.

Por su parte, Colombia anunciando marcas del modelo indiano, de la experiencia constitucional norteamericana y del proceso revolucionario francés, pero llevándose, en últimas, el viejo derecho español la mención de gran impulsor de las instituciones (Santofimio, 2017). Dinámica de formación para Colombia que comprende el tiempo transcurrido desde el período de independencia (1810) hasta el actual Estado social de derecho. Destacando entre estos los avances administrativos del período de la Nueva Granada, consecuencia de los intentos autonómicos y descentralizados desplegados por los Estados soberanos, y la reforma de 1936 a la Constitución de 1886 (reformas lopistas) como puerta de entrada a la cuestión social (Botero, 2006; Santofimio, 2016).

Es así como el recorrido iniciado desde la caída del Imperio romano hasta la formación de la Administración Pública en Colombia concluye en la siguiente afirmación: fueron los estados de necesidad (confusión), las dinámicas sociales (Era Moderna) y las presiones sociales (Revolución francesa/Derecho castellano) los iniciadores y reformadores de la dinámica de la Administración Pública. Afirmación que se sustenta al observar, por ejemplo, i) que al absolutismo en Francia le tomó aproximadamente dos siglos madurar una técnica administrativa, ii) que esta, a su vez, solo se inició a partir del enorme caos experimentado tras la confusión de la Alta y Baja Edad Media, con ocasión de la ausencia material de Estado; iii) las dinámicas sociales, mercantilistas y expansionistas de la Era Moderna; y iv) la revolución como expresión máxima de necesidad de cambio, pues sería hasta la presión social de la Revolución francesa, en rechazo del ya paquidérmico y desproporcionado absolutismo del siglo XVIII, que se llegó a la culminación de una versión más organizada y sobre todo legal de administrar lo público, lo que Bonnin (1834) denominaría como ciencia de policía. Cabe también lo acontecido con el fracaso del Derecho castellano en el proceso colonizador iberoamericano, dado que este no consultaba la realidad social de las nuevas tierras, lo que explica el surgimiento del Derecho indiano, el cual logró atender la persona y lo social. Sin dejar de lado lo acontecido con el paso del Estado de derecho al Estado social de derecho, pues el primero se quedó corto frente a la necesidad de dotar de contenido material el texto legal, carencia que el segundo sí buscó remediar.

Dichos cambios se inscriben en dinámicas progresivas y comunes, que acompañan la evolución de las necesidades, toda vez que lo que en tiempos remotos pudo haber sido una necesidad imperante (desempedrar caminos) hoy resulta ser el ambiente sano, la sexualidad, el respeto por la diversidad, etc.

Cabe entonces reflexionar, desde una perspectiva administrativa, en torno a dos contextos del hombre: el individual y el social:

Desde el plano individual, se podría presumir que el hombre de manera consciente o inconsciente siempre ha ejecutado actos de administración privada. Desde lo social, no existe un registro único de cuándo el hombre cayó en cuenta de que la convivencia social provocaba dinámicas nuevas y que estas, a su vez, impulsaban cambios. Cambios que ya no podían ser sustentados por un solo hombre, sino que necesitaban ser asistidos por la comunidad. La necesidad colectiva en los días feudales de desecar pantanos comunes a varias parcelas para permitir el cultivo constituye un ejemplo ilustrativo de ello en el período feudal. Con lo cual se podría decir que antes del siglo XVI el hombre razonaba acerca de la necesidad de gestionar y concretar lo común (bienestar), de ahí que ejecutara acciones pertenecientes a lo público (autoadministración/confusión). Acciones que, a partir de procesos normales o provocados de evolución, devendrían en lo que se conoce en la actualidad como ciencia y sistema de la Administración Pública.

Tomando los elementos anteriores se puede concluir que la Administración Pública surgió a partir de la necesidad grupal de generar estados de organización y bienestar y que es la ampliación de los fines y funciones del Estado, a partir de las realidades y exigencias sociales, los que revelan la capacidad dinámica de las administraciones presentes. Por consiguiente, podría predecirse, sin mayor dificultad, que la administración actual será la administración obsoleta, quizás apocada y confusa del mañana.

En consecuencia, se podría definir a la Administración Pública como un fenómeno en evolución creado por el hombre a partir de su intención de agruparse, “pacto social”, destinada a satisfacer las necesidades sociales colectivas, actuales y presentes, derivadas de la concepción del Estado (Bonnin, 1834; Diez, 1963; Galindo, 2000; Marienhoff, 1963; Parejo, 2012; Rodríguez, 1995).

Fines de la administración pública

Tratar el tema de fines de la Administración Pública puede conducir a elaborar robustos textos en variados tomos, debido a que la actualidad administrativa ostenta una cantidad de funciones generales que se desagregan en muchas funciones particulares, todas enfiladas en la concreción de las bondades anunciadas por el Estado social.

No obstante, y en principio, se podría decir que, la actividad administrativa es una función social de primer orden que puede beneficiar tanto a un individuo como a un grupo, así como a la sociedad en general (Cassagne, 2016). Con la Constitución Política de 1991, se concretó un fin superior que venía gestándose desde la primera mitad del siglo XX (Botero, 2006), y era el consistente en la cuestión social. Fin que tiene connotaciones eminentemente progresivas (Parejo, 1983), que solo se limita en el interés general (Constitución Política de 1991, art. 1), y que persigue como máximo resultado el bienestar (Uvalle Berrones, 1995).

Función social del Estado (Santofimio, 2016; Jiménez, 2016), que se cubre con los fines esenciales constitucionales (Constitución Política de 1991, art. 2), consecuencia lógica del principio constitucional de Estado social de derecho. Principio progresista (Parejo, 1983) que busca, entre otros, llenar de materialidad la justicia y la igualdad (Arango, 2004; Henao, 2014; Santofimio, 2015). A partir de la eficacia normativa (Parejo, 1983).

Estado social de derecho que se puede observar a partir de la evolución de la concepción liberal clásica (derechos civiles y políticos al amparo de la ley escrita), resultado de i) la prédica individualista; ii) la desigualdad social suscitada por el progreso anormal del capitalismo dominante; iii) la expansión demográfica (urbanización) y; iv) las consecuencias de las guerras mundiales, entre otros más factores (Parejo, 1983, 2012; Santofimio, 2016).

Pensamiento liberal que anunciaba un fuerte formalismo que tornaba fingida la realización de derechos; concepción que hallaría en el nuevo orden su atenuación con ocasión a la materialidad. Circunstancia que llevó a que los Estados se volcaran hacia la concreción de la cuestión social y hacia la realización de sociedades más justas; obligándose a despojarse de su rol inminentemente regulador y se mostrara más gestor, volviéndose así, responsable del individuo y la sociedad (Parejo, 1983, 2012; Santofimio, 2016).

Precisa Rodríguez-Arana (2014) que, en el nuevo modelo, los derechos fundamentales de las personas pasan de ser barreras inmunes a la acción de los poderes públicos a ser elementos estructurales básicos y directrices básicas de la acción del Estado. En consecuencia, los administrados ya no solo reclaman servicios, sino también prestaciones definidas, ejerciendo, según Uvalle Berrones (1995), un triple rol: cliente, usuario y beneficiario. Así, la Administración Pública, encuentra mayor dinamismo con el nuevo predicamento, debido a que su rol radica, de manera no exclusiva ni esencial, en la ejecución, convirtiéndola en el eje del Estado (Cassagne, 1998; Henao, 2014; Parejo, 1983, 2000); o como lo expresaría de manera general Giannini (1991) al referirse no a la administración sino a las administraciones públicas “la administración estatal es entendida, en la concepción común, como el corazón de cuanto es público en un aparato administrativo” (Giannini, 1991, p. 23).

Es así que, indistintamente como resulte más conveniente anunciarla, la Administración Pública moderna se muestra como eje social sustentador de Estado que se obliga a tener como centro de operación al ciudadano. Por lo cual, en Colombia la función administrativa como parte integrante de las ramas del poder público (Constitución Política de 1991, art.113), ostenta un mandato esencial derivado de la Constitución, las leyes, y la jurisprudencia, traducido en la materialización de los fines sociales del Estado.

Fines como la correcta provisión de bienes y servicios (Constitución Política de 1991, art. 365) y la promoción del bienestar general, que ayuden a promover el mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad y del individuo (Constitución Política de 1991, art. 366) y la efectividad de sus derechos, generándose en el Estado una amplia demanda de exigencias relacionadas con el bienestar social.

Lo anterior, conduce necesariamente a que concurren:

- La toma de decisiones, las cuales no consultan la voluntad del administrado y la consecuencial ejecución aun por medios coactivos (García de Enterría y Fernández, 2006).
- La sujeción absoluta de las potestades administrativas al ordenamiento jurídico. Normas, cuyo sustento se da, entre otros, en la protección de derechos y la prédica del interés general.
- El trabajo coordinado de las autoridades¹.
- La proyección de objetivos dirigidos a la protección de derechos y al desarrollo comunitario e individual.

Así, se podría afirmar que la actividad administrativa colombiana se encuentra ejecutando un fin superior, el cual está centrado en el ciudadano, que procura su bienestar integral y la protección de sus derechos; y que se enmarca plena y racionalmente en el interés general.

Lo enunciado trae para Colombia un cambio de paradigma, el cual la coloca en un contexto más actual. Contexto que, quizás en muchas naciones, sobre todo de Europa, alcance un grado de madurez más alto y es el referido a la cuestión social, el cual invita a redireccionar todo el establecimiento normativo hacia la concreción del bienestar tanto individual como social.

¹ (Constitución Política de 1991, arts. 2, 209, 113), (Ley 489 de 1998. art. 4).

Medios y límites de la administración

Exaltado así el surgimiento de la Administración Pública y su relevancia en la realización de Estado, es pertinente destacar en las líneas siguientes la importancia de las herramientas con que cuentan las autoridades administrativas para viabilizar el logro de los fines impuestos por el ordenamiento. Medios, entre los que se encuentra la encumbrada autotutela administrativa.

Autotutela que —si de modo general— se comprende como una capacidad de la Administración Pública para declarar y ejecutar por sus propios medios derechos para sí misma o para otros, al igual que obligaciones en cabeza de terceros sin auxilio tanto judicial como de cualquier otra autoridad, se podría decir que la misma se deriva o se recoge del ordenamiento colombiano vigente.

Ahora, lo que para algunos doctrinantes pudiera entenderse como una capacidad subjetiva de la Administración Pública, para otros resulta ser una prerrogativa o también una facultad inherente etc. No obstante, indistintamente como se pretenda explicar a la misma le subyace o le antecede un elemento y es el poder. Aclarando que, no se hace referencia a cualquier poder, por el contrario, se alude al gran poder de Estado.

Siendo de esa manera, por Estado se podría comprender a un poder emanado de una superioridad (grupo social) el cual ejerce control sobre otras libertades al ordenar conductas por medio del establecimiento de reglas, el cual supone, entre otros, el mantenimiento de un orden y la subsanación de necesidades colectivas actuales y presentes —legislación, justicia, administración— (Arendt, 2005; Cassagne, 1998; Foucault, 1988; García de Enterría y Fernández, 2006; Hauriou, 1927; Santofimio, 2017).

Colombia con la expedición de la Constitución Política de 1991 dispuso, entre otras cuestiones, que eran tres las ramas del poder público, la Ejecutiva, la Legislativa y Judicial, estableciendo, de igual manera, la existencia de unos órganos a los cuales dotó de autonomía e independencia. Órganos todos que tienen funciones separadas pero que se colaboran armónicamente en la realización de los fines de Estado, concretando así el principio de división de poderes. Siendo entendido este, en inicio, como un “instrumento de limitación de poder” y garantía de los derechos y libertades y de la realización de fines estatales” (Corte Constitucional, Sentencia C-285 de 2016).

Rodríguez (1995) afirma que, frente a la separación de poderes, las tres ramas del poder público al ejercer sus funciones y buscar la materialización de sus cometidos, participan del poder del Estado.

Por su lado, Ospina (2014), interpretó en la separación de poderes un principio negativo en el cual se concreta la autonomía de la administración y la justicia.

Este modelo, por así decirlo original, de división de poderes y de control del ilustre Montesquieu (1845), en el cual los jueces jugaban un papel importante, quedó desdibujado por los revolucionarios franceses. Ya que estos lo aceptaron, pero entendiéndolo como la imposibilidad, en absoluto, de interferencia por parte de los jueces en el funcionamiento de la administración. En una sola palabra, la imposibilidad de “enjuiciarla” (García de Enterría y Fernández, 2006).

Tesis revolucionaria que, en la actualidad, se encuentra totalmente destruida, por lo menos para el caso de Colombia, con ocasión de la existencia de una verdadera jurisdicción contenciosa administrativa, la cual es producto de un largo proceso de evolución a partir de la noción de *Juger L' Administration C' Est Encore Admnistrer* (juzgar a la administración es también administrar) (Santofimio, 2017).

Evolución del control que también se instala a partir de la constitucionalización del derecho administrativo, llevando a decir que el control para la actividad administrativa también encuentra eco en la tutela, las acciones populares, la excepción de inconstitucionalidad (Montaña y Ospina, 2014). Esto, con ocasión, entre otras, a la violación de derechos fundamentales, siendo este aspecto uno de los límites más importantes del actuar administrativo. Jurisdicción contenciosa, la cual no tiene vedado realizar control sobre la administración, en principio, una vez se culmina la actuación administrativa y se acciona a solicitud de parte “justicia rogada”. Derivando esto en la imposibilidad de tratar de explicar la autotutela administrativa para Colombia a partir de la noción de separación de poderes instalada por los revolucionarios franceses. Por lo cual, una de las consecuencias lógicas de esa superación histórica a la noción de separación de poderes instalada, es la aceptación básica de la noción de control y limitación contenida en la determinación esencial del principio de la división de poderes.

Destacando entonces, entre los aludidos poderes como forma de despliegue del poder de Estado, al poder Ejecutivo, el cual tiene al gobierno como la cabeza y a la Administración Pública como brazo. Función administrativa que no es exclusiva del poder ejecutivo, con ocasión a la aceptación de criterios muy distintos al orgánico, como lo son, por ejemplo, el criterio material y el criterio sincrético (Muñoz, 2011; Santofimio, 2017), derivando así en la aceptación de la postura consistente en que la actividad administrativa es una función ejercida por todos los poderes públicos, por los órganos autónomos e independientes y por los particulares cuando por expresas disposiciones legales quedan facultados a desarrollar este tipo de funciones (Santofimio, 2017). De tal suerte que se pueda señalar, de manera funcional, que Colombia es un Estado esencialmente administrador que haya especialidad en la justicia y en la legislación como instrumentos básicos de control. En iguales palabras, la función normativa deja instalado el marco de acción para el actuar administrativo —legalidad—, y el poder judicial, en principio, no interfiere en el mismo —autonomía—, no queriendo que los jueces no sean los mayores garantes del deber ser administrativo —control—.

Autonomía administrativa que aparte de estar sustentada por el principio de división de poderes, también encuentra resguardo en el principio de autotutela, lo que equivaldría a decir que las autoridades administrativas, para un actuar eficiente y autónomo, tienen a su disposición las prerrogativas y potestades que le otorga el ordenamiento, entre ellas, la presunción de legalidad y el carácter ejecutorio de los actos administrativos que expide, al igual que las prerrogativas de cobro coactivo, la vía gubernativa y el requisito de procedibilidad. Siendo entonces, el principio de división de poderes y el principio de autotutela expresiones claras, para la Administración Pública, de la materialización del poder de Estado y su proceder independiente.

Teniendo la actividad administrativa, como expresión de su participación del poder de Estado y como garantía clara para los administrados al acto administrativo (Corte Constitucional, Sentencia C-1436 de 2000). O si se pretende ser más puntual, y solo como forma de manifestación de los poderes públicos, se podría decir que, lo que para el legislativo son las leyes y para el judicial las providencias, para la Administración Pública resulta siendo el acto administrativo, el cual una vez erigido se dispone a su respectivo control judicial (en principio rogado y posterior); no queriendo denotar esta igualdad o semejanza entre la ley, la providencia y los actos.

La doctrina respecto al tema de la autotutela administrativa es bastante y con elementos de base. La Real Academia de la Lengua (RAE) ha entendido por el término tutela la “protección de los derechos de las personas dispensada por jueces y tribunales”. Definición que no se lee de manera aislada, ya que es a partir del discurso de declaración de derechos y de jueces que se pudiese empezar a entender de la manera más pacífica el término de autotutela administrativa tal cual como pasará a verse.

A García de Enterría y Fernández (2006), se les atribuye la institucionalización del término “autotutela administrativa”. Los cuales la determinaron como un principio consistente en la capacidad que tiene la administración como sujeto de derecho de tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas, incluso sus pretensiones innovativas del statu quo sin necesidad de acudir al amparo judicial, tanto durante la declaración como en la ejecución, generándose así un rompimiento en la igualdad frente al derecho común.

Estos autores concluyeron que, para tratar de explicar el sistema posicional de la Administración Pública, había que dejar de lado explicaciones a partir del principio de la división de poderes, toda vez que observan que este principio opera más bien como la infraestructura del Estado pero que no logra explicar la estructura técnica de la administración.

Por su parte, Parejo (2012), establece que, la autotutela administrativa es una potestad inherente de la administración consistente en la capacidad de tutelar por

sí misma los bienes jurídicos cuya realización se le encomiende, dejando claro que para nada es un privilegio subjetivo sin más, sino que se trata de una consecuencia, y por tanto un instrumento al servicio del interés general, basado en la presunción de validez y de eficacia de los actos administrativos que expide. Resalta que esta figura vista frente al derecho común concreta una exorbitancia e igualmente un rompimiento de la igualdad.

Santofimio (2017), relata que la autotutela es un poder propio y natural de la administración cuyo fin esencial es tutelar por sí misma los bienes jurídicos cuya realización se le encomiende. Este autor vincula el concepto de autotutela con la capacidad que el ordenamiento jurídico le reconoce a la Administración Pública, para que sin necesidad de auxilio judicial tutele y ejecute sus actos con el ánimo de satisfacer los cometidos estatales. Resaltando en ese sentido que la base estructurante de la autotutela es la decisión ejecutoria derivada de los trabajos del francés Maurice Hauriou.

Muñoz (2011) determina que la respetada y brillante exposición de García de Enterría y Fernández (2006), es incapaz de explicar la autotutela en el ámbito de la legalidad y sus matices. El autor, destaca en este sentido, que no todo está positivizado respecto de las potestades de la administración, mismas que se hacen necesarias para la satisfacción de intereses generales. Por el contrario, anuncia que, para alcanzar sus fines, la administración tiene libertad dispositiva de potestades, siempre y cuando no concurran valores, principios o materias en las que la constitución exija definición legislativa, y que la autotutela es el armazón técnico que sostiene un completo sistema posicional de la administración respecto de los tribunales (Muñoz, 2011). Resaltando de igual manera que, las prerrogativas son privilegios que reconocen las leyes a la administración, “pero no deduce de aquí que exista un sistema institucional completamente singular de relaciones de la administración con la justicia” (Muñoz, 2011, p. 948).

Se precisa aclarar de modo general que, en los alcances propuestos para la autotutela, la misma no se agota únicamente con la declaración o con la ejecución, ya que, de esta, también se predica el privilegio para la administración de reconsiderar sus decisiones finales, bien de oficio con la revocatoria directa, misma que, para Colombia se da frente a unos escenarios inminentemente taxativos anunciados por la Ley 1437 de 2011, o también, a solicitud de parte bien con la resolución de los recursos debidamente interpuestos o bien con la solicitud de revocatoria directa (autotutela reduplicativa/vía gubernativa) (Parejo *et al.*, 1992). Convirtiéndose la interposición de recursos (vía gubernativa), para la mayoría de las actuaciones administrativas, en un requisito previo y obligatorio cuando se pretenda acudir a la jurisdicción contenciosa, al igual que el agotamiento de la audiencia de conciliación entre otros (Ley 1437 de 2011). Interposición de recursos que se muestra como una oportunidad ante la misma administración para revalidar su actuar.

El profesor Maurice Hauriou definió esencialmente al poder ejecutivo como “un poder de decisión ejecutoria, es decir, el poder de voluntad que tiene la virtud de transformar cualquier proyecto de resolución en una decisión susceptible de ser inmediatamente ejecutada” (Hauriou, 1927, p. 431). Esta definición es acuñada por la palabra “competencia”, entendida como la capacidad del poder ejecutivo de no solo tomar las decisiones que el mismo tiempo se hacen ejecutorias, sino también de la ejecución por sus propios medios (Hauriou, 1927).

Para Hauriou las prerrogativas se instalan desde que el ejecutivo prepara y toma sus decisiones. Mismas que se circunscriben en el ámbito de la libertad y de la iniciativa. Ahora bien, “el que la iniciativa de la decisión sea libre constituye en sí un principio general” (Hauriou, 1927, p. 432).

Decisiones que están sometidas a una apreciación de oportunidad, la cual consiste en el momento oportuno para tomarla, lo que constituye un poder discrecional sometido a control de legalidad. “Las determinaciones están regladas con bastante minuciosidad en lo que respecta a sus procedimientos y a sus efectos, a fin de que su ejecución no dé lugar a que se cometan abusos de poder” (Hauriou, 1927, p. 432). Ahora, la iniciativa de decisión previamente preparada y tomada tiene la cualidad de ser ejecutoria. Misma, que emana de un poder que puede realizarla y que se apareja para su ejecución. Decisión ejecutoria que crea una situación jurídica nueva. Estas decisiones tienen a su vez el privilegio de la ejecución de oficio, lo que equivale a decir que el poder ejecutivo puede proceder por sí mismo a la ejecución de sus propias decisiones. “En razón de este privilegio de ejecución de oficio, el poder ejecutivo del Estado toma la figura de un individuo que se hace justicia a sí mismo” (Hauriou, 1927, p. 435).

Siendo en últimas, una iniciativa de decisión libre y oportuna del ejecutivo, la cual una vez materializada tiene la cualidad de ser ejecutoria, lo que permite su disposición para ser ejecutada de oficio. La materialización de esa iniciativa de decisión libre, por demás oportuna y ejecutoria, se concreta a plenitud en los actos administrativos reguladores de situaciones jurídicas concretas.

En Colombia no existe una definición expresa normativa de qué pudiese entenderse por acto administrativo, la misma si está dada, aunque con diferencias sustanciales, tanto en la doctrina nacional como en la internacional y en la jurisprudencia nacional, lo cual hace que deriven múltiples nociones (Díaz-Díez, 2019). Por consiguiente, es prudente adoptar *una noción estricta*, conforme líneas anteriores, de acto administrativo como es la siguiente “toda decisión o resolución administrativa, de carácter regulador y con efectos frente a terceros dictada por la Administración en el ejercicio de una potestad administrativa distinta de la reglamentaria” (Huapaya, 2010, p. 124).

Decisión o resolución reguladora que, en el actual Estado Social de Derecho y bajo el imperio del principio de legalidad, implica, como ya se anunció, el agotamiento

estricto de procedimientos previamente instalados a la decisión administrativa (Santofimio, 2017). Permitiendo anunciar de esa manera, en los procedimientos administrativos, una forma transparente y participativa de mitigar las posibles intenciones desbordadas de poder de las autoridades; o también anunciando en los mismos una forma de atenuar la ya enmarcada discrecionalidad administrativa.

En este sentido, el principio de autotutela en Colombia podría atribuirse como la materialización del interés general, como concreción de la participación de la Administración Pública en el poder del Estado, como realización de la actividad administrativa independiente del poder judicial y como muestra permanente de un diálogo entre los derechos, el poder y la eficacia, es una herramienta fundamental para la consecución eficaz de los fines constitucionales y legalmente encomendados a las autoridades administrativas, consistente en la capacidad legal de tutelar por sí mismas (decidir libre y oportunamente) los bienes jurídicos a ellas encomendados sin necesidad de mediación o declaración judicial, y la disposición para su materialización “operación” igualmente sin la mediación o auxilio obligado alguno, tanto de la justicia como de cualquier otra autoridad pública. Decisión o resolución con vocación de ejecución que se lleva a cabo aún en contra de la voluntad del destinatario, debido a la presunción de legalidad y al carácter ejecutorio con la que están revestidos sus actos regulatorios. Actos, que tienen la virtud de ser reconsiderados nuevamente por la misma autoridad tanto de oficio como a petición de parte. Quedando sujetos estos actos —cuando están en firme y durante un lapso de tiempo legal— al control, en principio, rogado y posterior de la jurisdicción contenciosa.

Conclusiones

La Administración Pública colombiana funge como i) eje esencial del Estado, ii) promotora de la realización de sociedades más justas y iii) garantizadora del cumplimiento de los deberes sociales del Estado, entre otras. Actividad administrativa que está circunscrita *al interés general* y que no es exclusiva del poder ejecutivo.

Grandeza social que para su logro eficaz requiere que la Administración Pública se haga partícipe del poder del Estado “*imperium*” utilizando su herramienta más valiosa “la autotutela”. Misma, que en ningún momento puede ser tomada como sinónimo de arbitrariedad. De ahí que, su actuar sea sujeto, en principio, de control judicial rogado y posterior. Se dirá que en principio, ya que mediante acciones como la tutela, las acciones populares, la excepción de inconstitucionalidad, entre otras, se pueden llegar a variar las circunstancias descritas debido a que en la actualidad el discurso de las potestades y la exorbitancia se halla en consenso con la peroración de los derechos, siendo estos últimos los de excelsa importancia. Observando así, en la función administrativa, por un lado, la satisfacción de uno de los elementos de necesidad a sufragar por el Estado distinto de las necesidades judiciales y legislativas, y, por el otro, la tenencia y beneficio del poder. Beneficio del

poder que hace referencia al conjunto de privilegios (decisión previa/ejecutoriedad, prerrogativa de cobro coactivo, vía gubernativa, requisitos de procedibilidad, etc.) otorgados por el ordenamiento a la administración para la satisfacción de necesidades de interés público y general.

Autotutela, cuya base esencial descansa en la capacidad con la que está dotada la Administración Pública, como sujeto de derecho, de tutelar y ejecutar los bienes jurídicos a ella encomendados sin amparo judicial y con una virtud aún más grande y es la de vencer resistencias, todo en procura de cumplir eficazmente con los llamados sociales. Sin embargo, ese actuar pleno y autónomo halla límites en los valores, los principios, los derechos, la racionalidad, en la invariabilidad de la decisión, en los procedimientos, etc. Siendo en últimas todo el ordenamiento y la constitucionalidad un límite para los intentos desbordados del poder administrativo.

Referencias bibliográficas

- Arango, R. (2004). *Derechos, constitucionalismo y democracia*. Universidad Externado de Colombia.
- Arendt, H. (2005). *Sobre la violencia* (G. Solana, Trad.). Alianza Editorial.
- Bernal Gómez, B. (2015). El derecho indiano: concepto, clasificación y características. *Ciencia Jurídica*, 4(7), 183-193. <https://doi.org/10.15174/cj.v4i1.134>
- Bonnin, C. J. B. (1834). *Compendio de los principios de administración* (D. J. M. Saavedra, Trad.). Imprenta de Don José Palacios. (Obra original publicada en 1829)
- Botero, S. (2006). La Reforma Constitucional de 1936, el Estado y las Políticas Sociales en Colombia. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, (33), 85-109. <https://revistas.unal.edu.co/index.php/achsc/article/view/8216>
- Cassagne, J. C. (1998). *Derecho Administrativo*. Abeledo-Perrot.
- Cassagne, J. C. (2016). La dimensión social de la actividad administrativa y sus principios rectores. En J. Rodríguez-Arana et al. (Eds.), *Función social de la Administración* (Tomo I, pp. 30-47). Grupo Editorial Ibáñez
- Congreso de la República. (18 de enero de 2011). Ley 1437 de 2011, *por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. *Diario Oficial* n.º 47.956.
- Constitución Política de Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia* (3.ª ed.). Legis.
- Corte Constitucional. (16 de octubre de 2019). Sentencia C-481 de 2019. Expediente D-13207. [M. P. Alejandro Linares Cantillo].
- Corte Constitucional. (1 de junio de 2016). Sentencia C-285 de 2016. Expediente D-10990. [M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado].
- Corte Constitucional. (25 de octubre de 2000). Sentencia C-1436 de 2000. Expediente D-2952. [M. P. Alfredo Beltrán Sierra].
- Díaz-Díez, C. A. (2019). Significados del acto administrativo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Estudios Socio-Jurídicos*, 21(2), 259-291. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.7807>
- Díez, M. M. (1963). *Derecho Administrativo* (Tomo I). Plus Ultra.
- Foucault, M. (1988). El Sujeto y el Poder. *Revista Mexicana de Sociología*, 50(3), 3-20. <https://doi.org/10.22201/iis.01882503p.1988.3.61350>
- Galindo, M. (2000). *Teoría de la administración pública*. Porrúa

- García de Enterría, E. (1981). *Revolución Francesa y Administración Contemporánea*. Taurus.
- García de Enterría, E. (1992). El concepto de personalidad jurídica en el derecho público. *Revista de Administración Pública*, (129), 195-207. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=17147>
- García de Enterría, E. (1994). *La lengua de los derechos: La formación del derecho público europeo tras la Revolución Francesa*. Alianza.
- García de Enterría, E. y Fernández, T. R. (2006). *Curso de derecho administrativo* (Tomo I). Temis.
- García-Gallo de Diego, A. (1970). Los principios rectores de la organización territorial de las Indias en el siglo XVI. *Anuario de Historia del Derecho Español*, (40), 313-348. <https://revistas.mjjusticia.gob.es/index.php/AHDE/article/view/4555>
- Giannini, M. S. (1991). *El poder público: estados y administraciones públicas* (L. Ortega, Trad.). Civitas. (Obra original publicada en italiano)
- Gómez, E. (1999). *Derecho administrativo social y democrático* (Tomo I). Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Hauriou, M. (1927). *Principios de derecho público y constitucional* (C. Ruiz del Castillo, trad., 2.ª ed.). Reus.
- Henoa, J. C. (2014). Estado social y Derecho administrativo. En A. Montaña Plata y A. F. Ospina Garzón (Eds.), *La constitucionalización del Derecho administrativo* (pp. 145-201). Universidad Externado de Colombia.
- Hernández, J. I. (2014). Eduardo García de Enterría y la renovación del derecho administrativo. Reflexiones a partir de la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la administración pública. En A. R. Brewer-Carías, L. Parejo Alfonso y L. Rodríguez Rodríguez (Eds.), *La protección de los derechos frente al poder de la administración* (pp. 53-76). Temis S.A.
- Huapaya, R. A. (2010). Propuesta de una nueva interpretación del concepto de Acto Administrativo contenido en la Ley de Procedimiento Administrativo General. *Revista de Derecho Administrativo*, (9), 115-133. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13709>
- Jiménez, M. C. (2016). Estado social de derecho y mercado. Una aproximación a una relación constitucional. *Pensamiento Constitucional*, (21), 187-218. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/18705>
- Malagón, M. A. (2005). La Revolución Francesa y el Derecho Administrativo Francés: La invención de la teoría del acto político o de gobierno y su ausencia de control judicial. *Diálogos de Saberes: Investigaciones y Ciencias Sociales*, (23), 167-190. <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/dialogos/article/view/4299>
- Marienhoff, M. S. (1963). *Tratado de Derecho Administrativo* (Tomo I). Abeledo-Perrot.
- Montaña, A. y Ospina, A. F. (Eds.). (2014). *La constitucionalización del Derecho administrativo. XV Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo*. Universidad Externado de Colombia.
- Montesquieu, C. L. (1845). *Espíritu de las leyes* (Vol. 1). Imprenta de Marcos Bueno.
- Muñoz, S. M. (2011). *Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General*. Iustel.
- Nieto, A. (1976). Algunas precisiones sobre el concepto de policía. *Revista de Administración Pública*, (81), 35-75. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1098617>
- Nieto, A. (2014). Notas para una biografía jurídica de García de Enterría. En A. R. Brewer-Carías, L. Parejo Alfonso y L. Rodríguez Rodríguez (Eds.), *La protección de los derechos frente al poder de la administración* (pp. 77-90). Temis S.A.
- Ospina, A. F. (2014). Separación de poderes y Derecho administrativo: en la búsqueda de la partícula de Dios. En A. Montaña Plata y A. F. Ospina Garzón (Eds.), *La constitucionalización del Derecho administrativo* (pp. 117-142). Universidad Externado de Colombia.
- Ots Capdequí, J. M. (1941). *El Estado español en las Indias*. Colegio de México

- Parejo, L. (1983). *Estado Social y Administración pública: los postulados constitucionales de la reforma administrativa*. Civitas.
- Parejo, L. (2009). *El concepto del derecho administrativo* (2.ª ed.). Universidad Externado.
- Parejo, L. (2012). *Lecciones de derecho administrativo* (5.ª ed.). Tirant Lo Blanch.
- Parejo, L., Jiménez-Blanco, A. y Ortega-Álvarez, L. (1992). *Manual de derecho administrativo* (2ª ed., 2 vol.). Ariel
- Prieto, F. (1989). *La Revolución Francesa*. Istmo.
- Rodríguez-Arana, J. R. (2014). Sobre el concepto del interés general. En A. R. Brewer-Carías, L. Parejo Alfonso y L. Rodríguez (Eds.), *La protección de los derechos frente al poder de la Administración. Libro homenaje al profesor Eduardo García de Enterría* (pp. 252-299). Temis.
- Rodríguez, G. H. (1995). *Derecho administrativo general* (2.ª ed.). Ediciones Ciencia y Derecho.
- Romero, A. (2007). Tocqueville y la Revolución. *Revista Enfoques: Ciencia Política y Administración Pública*, 5(6), 21-33. <https://doi.org/10.60728/p81z6459>
- Rivero, J. (1984). *Derecho administrativo* (A. R. Brewer-Carías, Trad. y Ed.). Editorial Jurídica Venezolana.
- Santofimio, J. O. (2016). Cuatro ideas en torno a la función social de la administración pública. En J. Rodríguez-Arana, C. Delpiazco Rodríguez, W. Zambrano Cetina y M. C. Rodríguez Martín-Retortillo (Eds.), *Función social de la administración* (Tomo I, pp. 107-136). Grupo Editorial Ibáñez.
- Santofimio, J. O. (2017). *Compendio de derecho administrativo*. Universidad Externado.
- Uvalle Berrones, R. (1995). Liberalismo, Estado y administración pública. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 40(161), 31-48. <https://doi.org/10.22201/icmpys.2448492xe.1995.161.49742>